

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.9660/2020 y anexo de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de Morelos.	008736
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.10045/2020 y anexos de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de Morelos.	1169-SEPJF
Escrito y anexos de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos.	1206-SEPJF

Los oficios y escrito de cuenta fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios, escrito y anexos de los delegados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales, el primero, desahoga el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de febrero del año en curso, y ambos informan los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, al siguiente tenor:

a) Poder Legislativo de Morelos:

“[...] Como se acredita en términos del oficio número PDM/01AÑO/294/2019, que se anexa al presente el Diputado ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado, se realizara la transferencia de recursos por la cantidad de \$6'556,234.06 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 06/100 MN), ello para el pago de las pensiones otorgadas mediante los decretos 2532, 2539, 2450, 2541, 2542, 2407, 2408, 2428, 2429, 2430, 2444, 2479, 2480, y 2386, materia de la Controversia Constitucional antes enunciada, debiendo ser cubiertas del Presupuesto de Egresos de Morelos.

Mediante similar número SH/786/2020, recibido en este Congreso del Estado con fecha nueve de junio de 2020, el entonces Secretario de Hacienda del Estado, solicitó la intervención de este Poder Legislativo a efecto de que se informara al Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que acudiera a la Dirección de Organismos y Participaciones a Municipios de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda del Estado, a fin de que tramitara la solicitud de liberación de recursos correspondiente, para que le sea transferido el recurso antes referido, a fin de dar cumplimiento a la Controversia Constitucional que nos ocupa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

En cumplimiento a lo anterior, mediante similar número LIV/SSLyP/DJ/2º.4403/2020, que se anexa al presente, el Diputado ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, solicitó al C. FRANCISCO ANTONIO VILLALOBOS /ADÁN PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se presentara a la Dirección mencionada en el párrafo que antecede, a realizar la solicitud de liberación de recurso, e informara del trámite respectivo. [...]

(El subrayado es propio)

### b) Poder Ejecutivo de Morelos:

“[...] Con fecha 11 de agosto del año en curso, se realizó la transferencia de recursos al Municipio de Cuernavaca, Morelos, al número de cuenta \*\*\*\*\* del banco BANORTE por la cantidad de \$6,556,234.06 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL 06/100 M.N.), a fin de que se realice el pago correspondiente, establecido en la ejecutoria de la sentencia en la controversia constitucional 109/2018, relacionada con los trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca Morelos. [...]”

(El subrayado es propio)

Ahora bien, previo a acordar lo que conforme a derecho proceda, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diecinueve en el presente asunto, se vinculó al Congreso de Morelos a efecto de que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento de esa resolución, realizara los siguientes actos:

“[...]”

- a. Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida, y
- b. Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. [...]

2. Mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la representante del municipio actor hizo de conocimiento a este Alto Tribunal, que el trece de noviembre de esa anualidad, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad “Tierra y Libertad”, el Decreto número Cuatrocientos setenta y seis, en el cual, el Congreso de Morelos, por una parte, abrogó los diversos decretos materia de la presente controversia constitucional y por otra, determinó que será el Ayuntamiento del referido municipio, el que resolverá otorgar las pensiones de los trabajadores correspondientes.

3. En virtud de haber transcurrido en exceso el plazo legal concedido en la sentencia, sin que hubiera acreditado el debido cumplimiento; el suscrito

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Ministro Presidente, mediante auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve presentó a las partes diversas directrices, a saber:

“I. El Municipio de Cuernavaca, Morelos deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, el monto total de las pensiones a las que se refiere esta controversia constitucional. Dicho informe se deberá notificar por el Municipio actor a las referidas autoridades vinculadas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

II. En virtud de que el Poder Legislativo de Morelos ha dejado asentado que es al Municipio de Cuernavaca, de esa entidad federativa, al que le corresponde llevar a cabo el pago de las pensiones respectivas; el referido Poder Legislativo, contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para aprobar o autorizar los recursos necesarios para que la autoridad municipal pueda satisfacer la obligación en cuestión. Lo anterior, en la inteligencia de que de haberse expedido a esa fecha el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, entonces deberá aprobarse, dentro de ese mismo plazo, un aumento, ampliación o creación de gasto, con la finalidad de que se realicen las erogaciones necesarias que amorticen los adeudos derivados de la sentencia de referencia. Esto, en términos del artículo 40, fracción I, y II, último párrafo<sup>1</sup> de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios<sup>2</sup>.

Una vez emitida dicha determinación, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, el Poder Legislativo Local deberá notificarla al Poder Ejecutivo de la entidad.

III. Cuando ya se hubiere notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la aprobación o autorización de los recursos necesarios para satisfacer el pago de las pensiones relacionadas con esta controversia constitucional, dicho Poder Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá ministrar los recursos necesarios a la autoridad municipal para que se paguen las pensiones correspondientes; presentando ese Poder, en el mencionado plazo, un informe ante este Alto Tribunal, así como las constancias que acrediten los pagos conducentes.”

4. Inconformes con el auto mencionado en el numeral que antecede, los poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos promovieron recursos de reclamación, respectivamente, el diecisiete y treinta de enero de dos mil veinte, los cuales fueron formados y registrados bajo los números **10/2020** y **23/2020**, y resueltos por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio siguiente, en el sentido de desecharlos y declarar firme el auto recurrido.

Por su parte, en las promociones de cuenta, se advierte que los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos informan que se llevaron los actos conducentes a efecto de otorgar al Municipio actor, la cantidad de \$6,556,234.06

<sup>1</sup>Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y

II. [...]

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

<sup>2</sup>Artículo 14. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente: [...]. (Énfasis añadido)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

(SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL 06/100 M.N.), a fin de que dicha entidad realizara los pagos de las pensiones materia de la presente controversia constitucional; y al efecto exhiben las documentales correspondientes.

Sin embargo, conforme a lo expuesto es dable concluir que la resolución dictada en el presente asunto aún no está debidamente cumplida, toda vez que en el apartado de efectos se vinculó al Congreso de la entidad a que **modificara los decretos controvertidos únicamente en la parte que se invalidó**; cuestión que **no se ha llevado a cabo**, toda vez que conforme a la copia simple que el municipio actor acompañó a la promoción con número de folio 041273, del Decreto Cuatrocientos setenta y seis, se advierte que fueron abrogados de forma total sendos decretos; aunado a que en los oficios y escrito de cuenta, nada se informa que se hayan realizado actos para cumplir dicho aspecto.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>4</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I<sup>6</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la referida ley, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, remitan copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la ejecutoria dictada en este asunto; apercibidos que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”  
[Énfasis añadido].

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>4</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Ahora bien, en cuanto a los recursos económicos que afirma el Poder Ejecutivo demandado, fueron entregados al Municipio de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la sentencia recaída en este medio de control constitucional; a efecto de acordar lo conducente, con copia de los oficios, escrito y anexos de cuenta dese vista al mencionado municipio, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **manifieste bajo protesta de decir verdad, por conducto del servidor público facultado para representarlo en términos de las normas que lo rigen**, **si con la transferencia realizada se cubren las cantidades correspondientes a las pensiones de los decretos materia de la presente controversia constitucional**; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá, respecto al cumplimiento del fallo, con los elementos que obren en autos; esto con fundamento en artículo 297, fracción II<sup>8</sup>, del invocado código.

En ese tenor, se requiere nuevamente al citado municipio para que en ese mismo plazo, precise o señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero<sup>9</sup> y 5<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia; así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis, de aplicación por analogía, de rubro ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***<sup>12</sup>

En otro orden de ideas, en cuanto a la solicitud del delegado del Poder Ejecutivo de Morelos de que se le autorice la consulta del expediente electrónico y la recepción de notificaciones en dicha modalidad, dígaselo que no ha lugar a acordar de conformidad ya que la implementación de los expedientes electrónicos se inició con los asuntos que se presentaron con posterioridad a la entrada en

<sup>8</sup> **Artículo 297.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Tesis IX/2000,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

vigor del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos<sup>13</sup>; y si bien, respecto de algunos asuntos de data previa al mencionado instrumento jurídico, también se ordenó su integración y trámite de forma electrónica, lo cierto es que éstos se encuentran en supuestos diversos al de la presente controversia constitucional.

Lo anterior, ya que únicamente se habilitaron los expedientes **para proseguir con el trámite** por vía electrónica, en el caso de **las controversias constitucionales** y las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado **leyes de vigencia anual**, o respecto de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en materia electoral, así como los recursos de reclamación interpuestos en contra de dichos medios de control constitucional y los que se interpusieran en contra de las **controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte**; esto, en términos del Punto Segundo, numerales 2<sup>14</sup>, 3<sup>15</sup> y 4<sup>16</sup>, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, también se habilitó continuar con el trámite electrónico de **todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encontraran en etapa instrucción**, así como de los recursos e incidentes interpuestos en éstas; ello, en términos del Punto Segundo, numeral 3<sup>17</sup>, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio de

<sup>13</sup> Según lo dispuestó en su artículo Transitorio Primero, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación de dicho Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación aconteció el veinticinco de mayo del año en curso.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

<sup>15</sup> 3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

<sup>16</sup> 4. Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica;

<sup>17</sup> **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

dos mil veinte, así como en el Punto Tercero, numeral 3<sup>18</sup>, del Acuerdo General **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, dictados ambos por este Alto Tribunal.

Consecuentemente, al no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos enunciados, (pues se trata de una controversia constitucional que se presentó en el año dos mil dieciocho y la *litis* es diversa a los asuntos de vigencia anual), con fundamento en el Punto Tercero<sup>19</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha lugar a la consulta, notificación y trámite del expediente por vía electrónica.

Ello, aunado a que conforme a los artículos 12, párrafo primero<sup>20</sup>, y 17<sup>21</sup> del Acuerdo General **8/2020**, los servidores públicos facultados para representar a las partes (de conformidad con el numeral 11<sup>22</sup> de la ley reglamentaria de la materia), son quienes pueden solicitar para sí o para un tercero, acceso para consultar el expediente electrónico respectivo, así como manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas; solicitud que en el caso, pretende formular el delegado del aludido Poder Ejecutivo, sin que, como fue indicado, cuente con facultades para ello.

No obstante, dígase al promovente que las partes podrán presentar sus escritos en el expediente en que se actúa de forma electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo;** proporcionando al

en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General Plenario 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del punto Segundo del diverso 10/2020;

<sup>18</sup> **TERCERO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, así como de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del Punto Segundo del diverso 10/2020;

<sup>19</sup> **TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

<sup>20</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente. [...]

<sup>21</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>22</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma; de conformidad con el mencionado **Acuerdo General número 8/2020**.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282<sup>23</sup> y 287<sup>24</sup> del del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>25</sup>, artículo 9<sup>26</sup> del referido Acuerdo General número 8/2020; del Punto Quinto<sup>27</sup> del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**; así como del Punto Único<sup>28</sup>, del **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020**.

**Notifíquese**, por lista; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República y por esta ocasión, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Cuernavaca, todos de Morelos.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios, escrito y anexos de cuenta, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las

<sup>23</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>24</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>25</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>26</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>27</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>28</sup> **ÚNICO.** Se prorroga del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

veces del **oficio número 5615/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>29</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de los oficios, escrito y anexos de cuenta y del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>30</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>31</sup>, y 5<sup>32</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, al Municipio de Cuernavaca, Morelos, (del presente acuerdo, así como del escrito, oficios y anexos de cuenta) y a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos, (de este proveído)**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>33</sup> y 299<sup>34</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 967/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>35</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía,

<sup>29</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>30</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>31</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>32</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>33</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>34</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>35</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018**

**incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LAFT/KPFR 19

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 17834

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2020T14:00:03Z / 07/10/2020T09:00:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	28 ef a1 9e 79 7d 92 04 b4 3a a3 4f 57 1f 37 90 fc 59 82 b8 7c 61 5a db d1 28 46 50 48 39 d6 16 61 fd d9 f9 cf 62 26 76 eb bb 41 d9 11 94 69 2f a0 d9 71 81 31 31 4f ff 39 4f 44 9c 4f d2 30 7a 83 c1 1c 68 a4 cf 04 d9 d1 25 cb 23 34 b7 3d ca ad 0e 1d 15 4a af 46 30 d4 67 a3 41 d2 1f ff f7 80 a4 6b 8e 12 37 6e 8d c4 5a 47 50 fb b6 b0 7c ab 67 44 77 bc 5a 54 89 39 ea 11 59 ce 70 25 29 a1 07 01 fa d6 52 1b 71 a4 0f 9b a8 0c b5 f1 8d 28 a9 f5 5c 72 b7 a5 52 24 c1 a4 ee 42 67 27 36 2f e1 2c 46 61 1e 76 31 6f 3f db cf e1 ef ea fb 24 4a a3 a7 43 50 79 6e aa 6b 48 3a d8 31 f6 47 68 ef be cb b3 16 82 73 e9 d1 ca 68 03 cf 89 2e df 9d 1f be 03 36 53 d1 30 bd 38 79 8f 4a 48 d8 78 59 56 98 95 b6 4e bb 57 34 90 15 c1 aa f9 de 73 6a e6 03 38 b6 37 e1 64 e5 8f 7d bf 93 63 19			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2020T14:00:03Z / 07/10/2020T09:00:03-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2020T14:00:03Z / 07/10/2020T09:00:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3364858			
	Datos estampillados	05D451C6587AA07B9B2968A302108BE8DE7A4098			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2020T03:33:05Z / 06/10/2020T22:33:05-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 b2 c4 1c e4 86 6b b8 1f 72 30 93 38 fa fe b9 d0 fb b1 5c bf cc 55 f8 98 0b 92 be 1f b7 c6 61 e9 cd b2 fb 1c c5 a9 8c 1c d5 7e 61 c2 78 b4 5e 8f e5 9d 83 ba 92 a9 47 69 d4 bf 6f 3c c9 fe 66 51 63 b9 cc b7 a8 2f 9e 2d 77 01 16 a6 97 fc 42 d7 72 51 28 0a 82 0f 7b eb 42 c3 9c cd a5 dc ca b6 99 d1 b6 8b 64 1e 88 ca 4c d3 c5 1b dc db 66 72 d5 5e a9 5a a1 41 f0 59 33 fb da bd da 28 52 3e de b1 06 cc e1 9e 77 90 dc f1 c9 34 83 5d 94 2c f4 77 06 01 78 c2 37 6f 76 64 50 52 4d ac 9e 87 a0 6e 3d 06 be 34 e3 68 c7 08 d6 ca 79 7a c8 30 39 96 c0 d6 8c 46 d4 79 f4 7c 7c 3d ab e6 df 67 00 a0 5f 89 6b 00 1c ec 60 29 ef a9 12 94 c6 14 51 c2 d4 ad 7e b9 47 25 7b 4f ab 9e 19 1f c8 aa ee da 85 27 eb 9e 22 31 da a5 45 91 0c 50 f3 e0 2b 55 28 5a 77 5d 72 37 10 0e fc 35 86 af 31			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2020T03:33:08Z / 06/10/2020T22:33:08-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2020T03:33:05Z / 06/10/2020T22:33:05-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3364339			
	Datos estampillados	995844E7D987A4A6C7652A9450E2B85C4A0EC3B0			